

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2566/2021

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los avisos de privacidad simplificados que obran en los archivos del Sujeto Obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado entregó un hipervínculo que resultó no ser operativo, por tanto, no se entregó al particular la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no entregó la información solicitada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Aviso de Privacidad, hipervínculo

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2566/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2566/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2566/2021**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161721000181**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...Entregar en formato pdf vía PNT los documentos de los Avisos de Privacidad Simplificados que obran en los archivos del sujeto obligado consejería jurídica y de servicios legales de la CDMX y de sus áreas internas indicando en una relacion los nombres de cada

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

aviso, cuantos tienen en total, copia de las gacetas oficiales en las que salieron publicados, nombre de los servidores públicos responsables de elaborarlos, revisarlos y publicarlos y copia de los oficios de autorización, incluyendo los nombres de los 42 sistemas de protección de datos personales del sujeto obligado y los acuses de registros de cada uno de ellos, y acuses de actualización o modificación...” (Sic)

II. Respuesta. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio CJS/UT/2117/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, **envía su solicitud a todas las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones** informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.*

En este contexto, se turnó su solicitud a las Direcciones que integran esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales quienes enviaron la contestación a su solicitud, se anexa a través del Sistema de Solicitudes de Información de la CDMX, contestación que usted puede consultar su respuesta al copiar y pegar el siguiente enlace en su navegador ya que no se pudo adjuntar de uno por uno los archivos dado el peso de la información.

<https://drive.google.com/drive/folders/1WACRnQGStUQsy3QXzTg6BXOaWg4SQF6p?usp=sharing>

...” (Sic)

III. Recurso. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Se ingresa queja contra el sujeto obligado consejería jurídica y de servicio legales por NO HABERME ENTREGADO NADA DE INFORMACIÓN NI relacionada con mi petición de información pública con el folio 090161721000181, simulando dar respuesta pero dolosamente no entregándola, sólo señalan que se entregaban los documentos, pero NO

ADJUNTARON NADA, ponen una liga que tampoco abre nada. Con lo cual solo violaron mi derecho constitucional a recibir información pública bajo el principio de máxima publicidad y legalidad...” (Sic)

IV.- Turno. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2566/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El diez de enero se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio CJS/UT/41/2021, de fecha siete de enero, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, así como la emisión de una presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“...

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro y al prevalecer con los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se analizó la respuesta dada a la hoy recurrente y al ingresar el enlace electrónico proporcionado en el navegador de nuestro equipo de cómputo, no remite a la carpeta de información creada para que pudiera visualizar la información en respuesta a su solicitud, si no por el contrario, nos remite a una pantalla con error.

Sexto. En este contexto, la Unidad de Transparencia mediante oficio CJS/UT/40/2022 del 07 de enero del año en curso hizo del conocimiento a la hoy recurrente vía correo electrónico que derivado de la falla del enlace electrónico creado para que pudiera tener acceso a las respuestas emitidas por cada una de las Direcciones Generales y Ejecutiva, anexaron al oficio anteriormente citado los diversos CJS/DGRT/DCSE/SDSEP/0329/2021 y anexos de la Dirección General de Regularización Territorial del 9 de noviembre de 2021, CJS/DGJEL/EUT/350/2021 y anexos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del 19 de noviembre de 2021, DGSL/DPJA-UT/203/2021 y anexos de la Dirección General de Servicios Legales del 9 de noviembre de 2021, CJS/DEJC/1772/2021 y anexos de la Dirección Ejecutiva y de Justicia Cívica del 16 de noviembre de 2021 y DGRC/SAJCO/2016/2021 y anexos de la Dirección General del Registro Civil del 22 de noviembre de 2021; lo anterior, para subsanar la falta de respuesta a la solicitud de información dada.

...” (Sic)

A su oficio de manifestaciones, el Sujeto Obligado acompañó copia del oficio CJS/DGRT/DCSE/SDSEP/0329/2021, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...

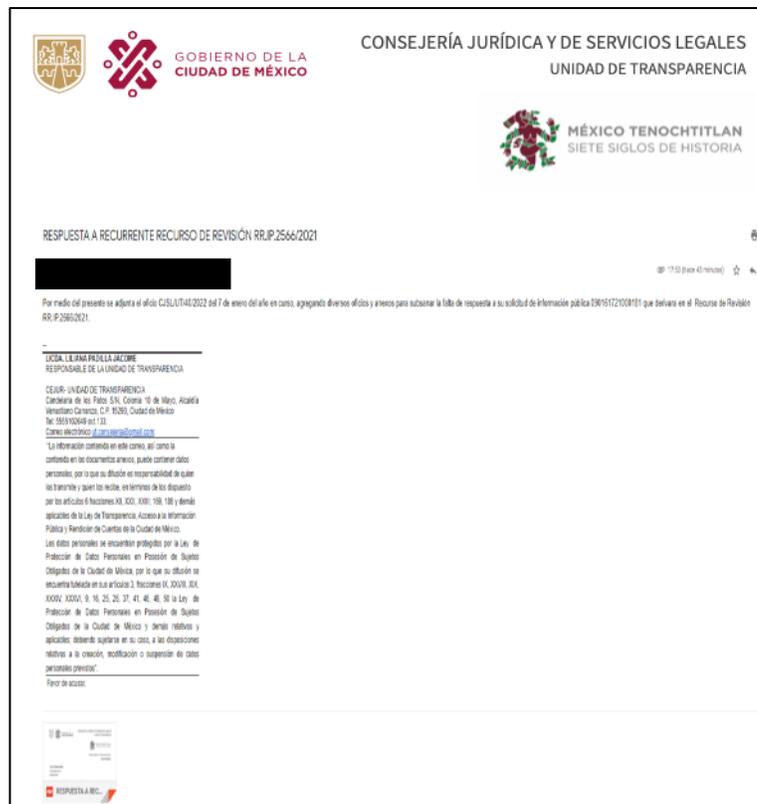
Con fundamento en los artículos 4, 6, fracciones XIII, XXV, 13 y 192 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones señaladas en los artículos 43 fracciones XXIX y XXXI de la Ley del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 233 del Reglamento Interior del Poder Público de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia esta Dirección General de Regularización Territorial manifiesta lo siguiente:

La Dirección de Regularización Territorial de acuerdo a sus atribuciones es responsable de los siguientes 14 sistemas de datos personales los cuales: están debidamente publicados en la Gaceta Oficial e inscritos en Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales; (RESDP) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, ambos de la Ciudad de México, los cuales cuentan con aviso de privacidad simplificado.

...” (Sic)

A su oficio, el Sujeto Obligado acompañó los avisos de privacidad simplificados de 14 sistemas de datos personales a cargo de la Dirección de Regularización Territorial.

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria contiene lo siguiente:



VII.- Cierre. El diecinueve de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado hace valer el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

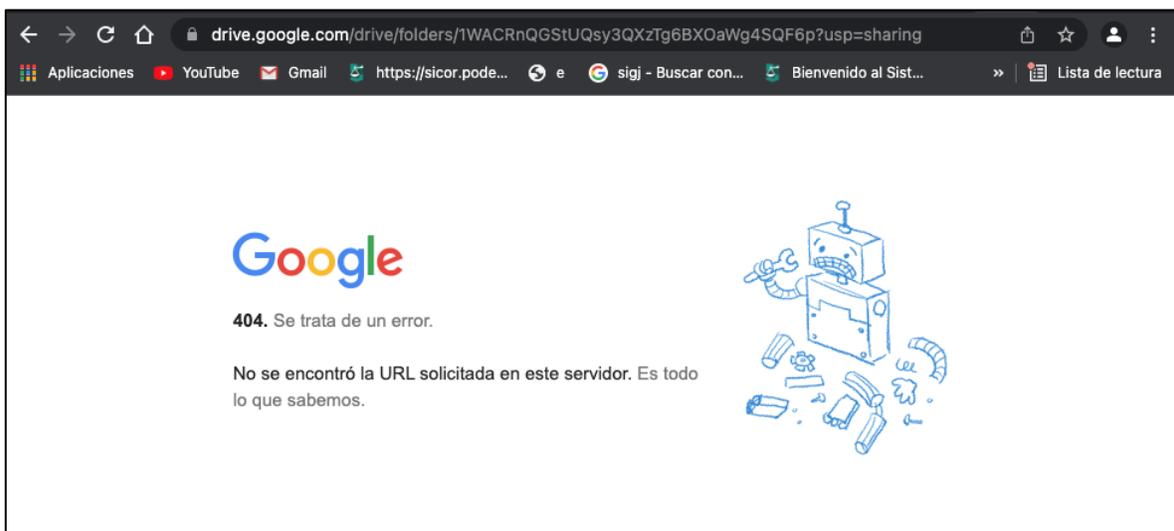
De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió los avisos de privacidad simplificados que obran en los archivos del sujeto obligado y de sus áreas internas, solicitando se que se incluyan los siguientes rubros: nombres de cada aviso, cantidad, copia de las gacetas oficiales en las que salieron publicados, nombre de los servidores públicos responsables de elaborarlos, revisarlos y publicarlos, copia de los oficios de autorización, incluyendo los nombres de los 42 sistemas de protección de datos personales del sujeto obligado, así como los acuses de registros de cada uno de ellos, y acuses de actualización o modificación

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, proporcionó un hipervínculo, en el cual se podría acceder a la información de interés del particular; sin embargo, este Instituto procedió a verificarlo sin que fuera posible el acceso:



Cabe destacar que el propio Sujeto Obligado en sus alegatos reconoció dicha falla.

Es así como la parte recurrente se inconformó manifestando que no le fue proporcionada la información solicitada, por lo que promovió el presente medio de impugnación.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento, el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria, proporcionó a la parte recurrente un oficio mediante el cual hizo entrega de 14 avisos de privacidad simplificados a cargo de la Dirección de Regularización Territorial, así como sus respectivos acuses de edición y sus publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Sin embargo, este Instituto procedió a verificar la información contenida en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP), respecto del Sujeto Obligado, advirtiéndose que, en efecto, la Dirección de Regularización Territorial posee 14 sistemas de Datos Personales, mismos que fueron descritos por el Sujeto Obligado en su presunta respuesta complementaria.

De manera ilustrativa, se inserta una captura de pantalla del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales:



Registro electrónico de sistemas de datos personales



Manual de Usuario
Salir

Categoría sujeto obligado	Administración Pública Centralizada	Área	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TER
Sujeto Obligado CDMX	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Nombre del Responsable	
Nombre del Sistema		Período de registro inicial	19-01-2022
Período de registro inicial	01-01-2008	Período de registro final	
Categoría de Datos Personales	Seleccione...	Tipos de Datos Personales	Seleccione...

	Sujeto obligado	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	SOLICITANTES DE CONSTANCIAS PARA REDUCCIÓN DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES POR SUCESIÓN	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	06/05/2019	LIC. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	SOLICITUDES DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES POR JORNADA NOTARIAL	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	06/05/2019	LIC. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	EXPEDIENTES DE LOS BENEFICIARIOS DE TRÁMITES PARA OBTENER LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	06/05/2019	LIC. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	PROTOCOLIZACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL Y DE SENTENCIAS	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	26/06/2019	LIC. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	EXPEDIENTES CONFORMADOS PARA EL TRÁMITE DE RENUNCIA AL DERECHO DE PREFERENCIA POR EL TANTO.	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	09/09/2019	LIC. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	"CENSO PARA DIAGNÓSTICO DE VALORACIÓN DE PREDIOS SUSCEPTIBLES DE REGULARIZACIÓN"	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	22/10/2019	LIC. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	SOLICITUDES DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE EXPROPIACIÓN Y NO EXPROPIACIÓN.	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	25/06/2020	LIC. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	SOLICITUDES DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE TÍTULOS DE PROPIEDAD QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL.	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	25/06/2020	LIC. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	DEVOLUCIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE TESTAMENTOS, COSTOS DE OPERACIÓN, GASTOS NOTARIALES Y SUCESIÓN.	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	25/06/2020	LIC. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	SOLICITUDES DE EXCEPCIÓN AL DECRETO EXPROPIATORIO DE REGULARIZACIÓN.	DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	25/06/2020	LIC. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN

1 2

TOTAL DE REGISTROS: 14

Ahora bien, dentro del mismo sistema RESDP este Instituto pudo verificar que el Sujeto Obligado en total consta de 42 Sistemas de Datos Personales registrados y a cargo de sus diversas Unidades Administrativas, como son la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Dirección General de Servicios Legales, Dirección General del Registro Civil, Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, entre otras, sin embargo, ni en la respuesta primigenia, ni en la complementaria, existió pronunciamiento alguno respecto de dichos sistemas.

De manera ilustrativa, se inserta una captura de pantalla:



Registro electrónico de sistemas de datos personales



Manual de Usuario
Salir

Categoría sujeto obligado

Sujeto Obligado CDMX **Área**

Nombre del Sistema **Nombre del Responsable**

Periodo de registro inicial **Periodo de registro final**

Categoría de Datos Personales **Tipos de Datos Personales**

	Sujeto obligado	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	DATOS PERSONALES DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL, REGISTRO DE CÉDULAS DE ASESORÍA Y ASISTENCIA JURÍDICA.	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES	24/11/2011	LIC. CARLOS FÉLIX AZUELA BERNAL
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS	24/11/2011	LIC. JUAN ROMERO TENORIO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR QUEJAS E INCONFORMIDADES RELATIVAS AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS CÍVICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	25/11/2011	MTRO. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	REGISTRO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CAPACITADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	25/11/2011	MTRO. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS POR QUEJA ANTE JUZGADOS CÍVICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	25/11/2011	MTRO. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTOS REALIZADOS ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS E ITINERANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CIVICA	25/11/2011	MTRO. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	DATOS PERSONALES DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIENTES DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES	25/11/2011	LIC. CARLOS FÉLIX AZUELA BERNAL
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	QUEJAS EN CONTRA DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS	25/11/2011	LIC. JUAN ROMERO TENORIO
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	REGISTRO DE ACTAS NACIMIENTO	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL	25/11/2011	LIC. MANUEL BECERRA GARCÍA
Ver detalle	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	REGISTRO DE MATRIMONIO	DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL	25/11/2011	LIC. MANUEL BECERRA GARCÍA

1 2 3 4 5

TOTAL DE REGISTROS: 42

Es por lo anterior que al no cumplirse con los requisitos mínimos de validez de una respuesta complementaria, este Órgano Garante determina desestimarla y, en consecuencia, al no actualizarse una causal de sobreseimiento, entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090161721000181, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción VIII:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, mediante la entrega de un hipervínculo no operativo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“ ...
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de los datos personales, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la recabación y tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos;

...
Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto.

Artículo 21. El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disposiciones para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 21 BIS. *El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:*

I. Previo a la obtención de los mismos, cuando los datos personales se obtengan de manera directa del titular; y

II. Previo al uso o aprovechamiento, cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

...” (Sic)

Por su parte el Reglamento... señala lo siguiente:

“...

Artículo 7°. *- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...

XIX. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

- A) Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;*
- B) Dirección General de Servicios Legales;*
- C) Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;*
- D) Dirección General del Registro Civil;*
- E) Dirección General de Regularización Territorial; y*
- F) Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.*

...” (Sic)

De todo lo anterior, se desprende que, a pesar de que el Sujeto Obligado entregó un hipervínculo para acceder a la información solicitada, este resultó no ser operativo, como ya ha quedado acreditado en líneas precedentes.

Ahora bien, con base en lo expresado por el Sujero Obligado en sus propias manifestaciones, no pasa desapercibido a este Instituto de Transparencia que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no turnó la solicitud de información materia del presente medio de impugnación a todas sus unidades administrativas, pues únicamente hizo constar que se pronunció la Dirección General de Regularización Territorial, pero no así las demás unidades administrativas, por tanto, contravino lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues no agotó una búsqueda exhaustiva y razonada de la información de interés del particular.

También con base en los registros que obran en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RES DP), se hace constar que el Sujeto Obligado cuenta con diversos sistemas de datos personales de los cuales nunca se pronunció.

Es por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente, razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no pueden faltar la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la Dirección General de Servicios Legales, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la Dirección General del Registro Civil, la Dirección General de Regularización Territorial y la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, y emita una nueva respuesta para atender la solicitud con número de folio 092073821000090.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2566/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/VG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**